



EXP: 08-000063-1027-CA

RES: 000128-F-S1-2009

SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las ocho horas del seis de febrero de dos mil nueve.

Proceso ordinario establecido en el Tribunal Procesal Contencioso Administrativo por **RONALD CORTES COTO**, casado abogado vecino de San José; contra el **ESTADO**, representado por el procurador Luis Diego Flores Zúñiga, de calidades no indicadas. Las personas físicas son mayores de edad.

RESULTANDO

1.- Con base en los hechos que expuso y disposiciones legales que citó, el actor estableció proceso de conocimiento, a fin de que en sentencia se declare: "1) *Que el artículo 11 del Reglamento de Carrera Judicial al remitir al artículo 17 del Reglamento de Carrera Profesional del Poder Judicial resulta ILEGAL en tanto no reconoce como publicaciones a valorar dentro de la carrera judicial, las publicaciones que hayan sido requisito para optar por un grado académico. 2) Que los artículos 11 del Reglamento de Carrera Judicial y 17 del Reglamento de Carrera Profesional son ILEGALES en tanto no reconocen como elementos a valorar dentro de las respectivas carreras, las publicaciones que hayan sido requisito para optar por un grado académico. 3) Que como consecuencia de lo anterior se eliminen del ordenamiento jurídico ambas normas en lo que respecta a las limitaciones impuestas para valorar*

publicaciones que deriven de trabajos para obtener grados académicos. 4) Que dada la ilegalidad de las normas, se ordene a la Unidad Interdisciplinaria del Poder Judicial el aceptarme como publicación valorable dentro de la carrera profesional, el libro "El valor probatorio de las declaraciones inculpativas de coimputados en el proceso penal" publicado por la Editorial Investigaciones Jurídicas S. A, en coautoría con Federico Campos Calderón, asignando al suscrito el puntaje respectivo dentro de los puestos para los que estoy elegible.

Lo anterior de conformidad con el numeral 122 inciso a) del Código Procesal Contencioso Administrativo, en tanto se trata de actos administrativos conexos con las normas reglamentarias declaradas ilegales.

5) Que se ordene a la unidad de componentes salariales del Departamento de Personal del Poder Judicial el aceptarme como publicación a los efectos de la carrera profesional, el libro "El valor probatorio de las declaraciones inculpativas de coimputados en el proceso penal" publicado por la Editorial Investigaciones Jurídicas S.A, en coautoría con Federico Campos Calderón, asignando al suscrito el puntaje respectivo y el reconocimiento económico dentro de dicha carrera, en la misma forma por ser un acto administrativo conexo. 6) Que se condene a la parte demandada al pago de ambas costas de este proceso." El actor en audiencia preliminar amplió sus pretensiones a la impugnación y declaración de nulidad del acto de sujeción individual, específicamente al artículo segundo de la sesión No 29-07 del Consejo de la Judicatura.

2.- El representante estatal contestó negativamente y opuso la defensa de prescripción o caducidad, falta de derecho y la expresión genérica de *"sine actione agit"*.

3.- Ambas partes prescindieron de la audiencia de conciliación y el juicio oral.

4.- Para efectuar la audiencia preliminar se señaló las 8 horas 55 minutos del 22 de agosto de 2008, oportunidad en que hicieron uso de la palabra, el actor Ronald Cortes Coto y el licenciado Bernald Ulloa Álvarez, así como el Msc. Luis Diego Flores Zúñiga, en representación del Estado.

5.- El Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Sexta, integrada por los Jueces Roberto Garita Navarro, Cynthia Abarca Gómez, Marianella Álvarez Molina, en sentencia no. 665-2008 de las 15 horas del 9 de setiembre de 2008, dispuso: *"Se rechazan las excepciones de prescripción, caducidad, acto no susceptible de impugnación, así como la falta de legitimación en su doble modalidad y la falta de interés actual, éstas dos últimas comprendidas en la genérica de sine actione agit. Se acoge parcialmente la defensa de falta de derecho opuesta por el Estado sólo en cuanto a la legalidad del artículo 17 del Reglamento de Reconocimiento de la Carrera Profesional del Poder Judicial y de las restricciones o condiciones ahí reguladas para el reconocimiento de las publicaciones en la carrera profesional. En lo demás, se rechaza. En consecuencia, se declara parcialmente con lugar la demanda en los términos que se señalan, entendiéndose en lo no indicado expresamente: 1) Se declara disconforme con el ordenamiento jurídico la remisión del artículo 11 del Reglamento interno de Carrera Judicial vigente al numeral 17 del Reglamento*

*de Reconocimiento de la Carrera Profesional en el Poder Judicial que rige, **únicamente** en cuanto a la aplicación de lo exigido en sus incisos c) y e) para el reconocimiento de la carrera profesional, en la valoración y calificación de las publicaciones en el sistema de carrera judicial, por contravenir lo señalado en el artículo 74 del Estatuto del Servicio Judicial. 2) En ese tanto, debe el Departamento de Personal del Poder Judicial abstenerse de exigir, a partir de la firmeza de esta sentencia, los requisitos señalados en esos incisos para el reconocimiento de las publicaciones en la carrera judicial, debiendo admitir y valorar en ese sistema todas las que correspondan a trabajos u obras de investigación o divulgación, sean o no producto de trabajos requeridos para la obtención de grados académicos o el cumplimiento de requisitos de estudio. 3) Se anulan por ilegales, en tanto conexas al extender la citada restricción a la valoración de la carrera judicial, las siguientes conductas administrativas: a) El apartado final de la "Guía para la Calificación de los Participantes en la Carrera Judicial" aprobada en el artículo XIII de la Sesión No. CJ-20-99 del Consejo de la Judicatura, celebrada el 15 de junio de 1999, **únicamente** en su frase final que indica "Asimismo, en lo correspondiente a las publicaciones debe entenderse que son las publicaciones reconocidas ante la Sección de Clasificación y Valoración de Puestos para efectos de Carrera Profesional."; b) el artículo 11 de la sesión de las catorce treinta horas del 18 de diciembre del 2007 del Consejo de la Judicatura y c) Los oficios de la Unidad Interdisciplinaria del Departamento de Personal del Poder Judicial No. UI-2671-07 y UI-2773-07, de 19 de noviembre y 3 de diciembre del 2007, respectivamente. 4) A efectos de constituir la situación jurídica del actor, se ordena a la Unidad*

Interdisciplinaria aceptar como publicación valorable dentro de la carrera judicial, el libro "El valor probatorio de las declaraciones incriminadas de coimputados en el proceso penal" y asignarle el puntaje que corresponda dentro de los puestos para los que se encuentre elegible. 5) Se resuelve este asunto sin especial condenatoria en costas."

6.- El Estado formula recurso de casación indicando expresamente las razones en que se apoya para refutar la tesis del Tribunal.

7.- En los procedimientos ante esta Sala se han observado las prescripciones de ley. Intervienen en la decisión de este asunto los Magistrados Suplentes Hernando París Rodríguez y Jorge Isaac Solano Aguilar.

Redacta la Magistrada León Feoli

CONSIDERANDO

I.- Don Ronald Cortés Coto demanda para que en sentencia se declare, en esencia, que los artículos 11 del Reglamento Interno del Sistema de Carrera Judicial y 17 del Reglamento para el Reconocimiento de la Carrera Profesional en el Poder Judicial, son ilegales, por no reconocer como elementos a valorar en las respectivas carreras, las publicaciones que hayan sido requisito para optar por un grado académico. Requiere la eliminación de ambas normas dentro del Ordenamiento Jurídico. También, se le ordene: a la Unidad Interdisciplinaria del Poder Judicial, asignar el puntaje respectivo, dentro de los puestos para los que está elegible, al libro: *"El valor probatorio de las declaraciones incriminatorias de coimputados en el proceso penal"*, que publicó en coautoría; y, a la Unidad de Componentes Salariales del Departamento de Personal del Poder Judicial, el correspondiente puntaje y el reconocimiento

económico. Pide se decrete la nulidad del acto de sujeción individual, artículo segundo, de la sesión no. 29-07, del Consejo de la Judicatura y se condene al demandado a pagar ambas costas del proceso. El Estado contestó negativamente y opuso las defensas de prescripción, caducidad, acto no susceptible de impugnación por tratarse de un acto consentido, falta de derecho y la expresión genérica "*sine actione agit*". El Tribunal Contencioso Administrativo, rechazó las de prescripción, caducidad, acto no susceptible de impugnación, falta de legitimación en su doble modalidad y falta de interés actual. Acogió la de falta de derecho en cuanto a la legalidad del artículo 17 del Reglamento para el Reconocimiento de la Carrera Profesional en el Poder Judicial y de las restricciones o condiciones ahí reguladas, para el reconocimiento de las publicaciones. Declaró, en forma parcial, la demanda y resolvió: "*Se declara disconforme con el ordenamiento jurídico la remisión del artículo 11 del Reglamento Interno de Carrera Judicial vigente al numeral 17 del Reglamento de Reconocimiento de la Carrera Profesional en el Poder Judicial que rige, únicamente en cuanto a la aplicación de lo exigido en sus incisos c) y d) para el reconocimiento de la carrera profesional, en la valoración y calificación de publicaciones en el sistema de carrera judicial, por contravenir lo señalado en el artículo 74 del Estatuto del Servicio Judicial*". Dispuso que el Departamento de Personal del Poder Judicial, debe abstenerse de exigir los requisitos señalados en esos incisos, para el reconocimiento de publicaciones en la carrera judicial, debiendo admitir y valorar en ese sistema, todas las que correspondan a trabajos u obras investigativas o de divulgación, sean o no producto de trabajos requeridos para obtener grados académicos o el

cumplimiento de requisitos de estudio. Anuló, por ilegales, del apartado final de la *"Guía para la Calificación de los Participantes en la Carrera Judicial"*, la frase final que indica: *"Asimismo, en lo correspondiente a las publicaciones debe entenderse que son las publicaciones reconocidas ante la Sección de Clasificaciones y Valoraciones de Puestos para efectos de Carrera Profesional"*; el artículo II de la sesión de las 14 horas 30 minutos del 18 de diciembre del 2007 del Consejo de la Judicatura; los oficios nos. UI-2671-07 y UI-2773-07, de 19 de noviembre y 3 de diciembre, ambas fechas del año 2007, dictados por la Unidad Interdisciplinaria del Departamento de Personal del Poder Judicial. A esa Unidad le ordenó aceptar como publicación valorable dentro de la carrera judicial, el libro: *"El valor probatorio de las declaraciones inculpativas de coimputados en el proceso penal"* y asignarle el puntaje que corresponda dentro de los puestos en los que se encuentre elegible el actor. Resolvió sin especial condenatoria en costas.

II.- El representante del Estado presenta recurso de casación. Censura que el Tribunal haya considerado que el artículo 74 del Estatuto de Servicio Judicial señala como componente a valorar, cualquier obra de investigación o divulgación que se haya publicado, sin distinguir ni discriminar entre ellas, es ilegal introducir la limitación vía reglamento, de que correspondan a trabajos para la obtención de grados académicos o para el cumplimiento de requisitos de estudio. Además, le recrimina cuando razona que ese requerimiento tiene su lógica en materia de carrera profesional, no de carrera judicial, por tener finalidades muy distintas. La primera, el incentivo de un reconocimiento económico; la segunda, la valoración y reconocimiento de méritos como

garantía de idoneidad de quien ejerza la judicatura. También, en tanto ese órgano estima irrazonable no reconocer el esfuerzo o mérito de la publicación de la tesis de grado. Alega violados los artículos 74, 75 de la Ley no. 5155; 48, 59, inciso 7), de la Ley Orgánica del Poder Judicial; 2, 17 del Reglamento para el Reconocimiento de la Carrera Profesional en el Poder Judicial; el principio de razonabilidad y los preceptos 6.3, 8, 9.2, 13 a 16 de la Ley 6227; todas esas normas por interpretación errónea. Manifiesta que con la reforma al Capítulo XIII del Estatuto de Servicio Judicial (Ley 5155 reformada por Ley 7338), la carrera judicial materializa el interés de ingreso en la escala inferior hasta el superior con base en méritos. Según el nuevo canon 74, agrega, para el examen y calificación del participante, se llegó a prever los cursos de especialización, obras de investigación o divulgación publicadas. En este sentido, sostiene, no es lo mismo cursar estudios que publicar una obra de investigación, aunque ambos constituyan esfuerzos a valorar. Así, enfatiza, el reconocimiento o ponderación de uno y otro mérito no debe conducir a subsumirlos o aplicarlos de tal manera que resulten irreconocibles sus contornos o imposibles de identificarlos en forma independiente. Explica que el trabajo final de graduación para optar por un postgrado, es un requisito de los cursos, exigido por la Universidad para la conclusión de esos estudios, por lo que no es posible separar el reconocimiento de esos cursos, con el trabajo final presentado para aprobarlos aunque se publiquen. Consecuentemente, señala, ese trabajo forma parte del concepto de cursos de especialización que prevé el referido artículo 74. Además, sostiene, no es posible reconocer ese trabajo final cuando se publica, como un esfuerzo o mérito distinto de los cursos de

especialización, pues ello desvanecería la distinción que hizo el legislador entre el curso y las publicaciones. La interpretación errónea del Tribunal, acota, radica en decir que el legislador no discriminó o distinguió entre cursos y publicaciones o no estableció ningún límite para su reconocimiento. Sí existe tal diferencia, explica, que genera una limitación intrínseca, general y abstracta, independientemente de las situaciones concretas a que deba aplicarse. La Corte Suprema de Justicia, aduce, tiene facultades constitucionales de organización y reglamentación, para delimitar el alcance del precepto 74 de comentario, a través de criterios técnicos. Todo ello, arguye, lo puede hacer a tono con los artículos 154 y 156 de la Constitución Política; 48, 59, inciso 7, de la ley Orgánica del Poder Judicial, en concordancia con el numeral 75 del Estatuto del Servicio Judicial, pero esas normas se infringieron, lo mismo que el 74 ibídem. Dice que cuando el ordinal 11 del Reglamento Interno del Sistema de Carrera Judicial prevé, por remisión, que no es posible reconocer la publicación de tesis de grado, no está creando un límite ajeno al interés del actor de acceder a un cargo superior. Lo que hace es explicitar una limitación que está en la esencia del interés público de idoneidad y la necesidad de mérito para acceder en el escalafón, sin confundir entre cursos y publicaciones. El componente de las publicaciones pretende reconocer el esfuerzo que conlleva una investigación, considera, no así un doble reconocimiento del mismo mérito, que haga perder sentido a la mención y al tratamiento separado que hizo el legislador y la Corte Suprema de Justicia, de los cursos de especialización y de las obras investigativas publicadas. Refiere que la carrera judicial como la profesional, son sistemas técnicos que permiten reconocer el mérito de quienes sirven al

Poder Judicial y éste coadyuva en la selección o retención de los candidatos profesionales elegibles mejor calificados, para un adecuado desempeño de la función pública. Ambos sistemas, continúa, deben trabajarse en forma armónica, pues carecería de sentido tomar en cuenta una determinada preparación profesional solo para valorar el puesto (carrera profesional) y no para seleccionar a candidatos para el cargo. Añade que si se encuentra mérito para calificar una publicación a fin de ubicar a un participante en el escalafón judicial, no puede luego desconocerse para efectos de valorar el puesto, en tanto la congruencia siempre es necesaria. Así, menciona, el Tribunal interpretó mal los fines de las carreras, al reconducirlos sólo al logro de una posición en el escalafón y de un incentivo económico. Con ello también violó los artículos 1 del Reglamento Interno del Sistema de Carrera Judicial y 2 del Reglamento para el Reconocimiento de la Carrera Profesional en el Poder Judicial, por cuanto desconoce que ambos tienen como finalidad común, la búsqueda de la idoneidad en el servicio judicial. También le atribuye error al estimar que en virtud del principio de razonabilidad, impedir el reconocimiento de la publicación de una tesis de grado no es proporcional con el fin de la carrera judicial, por cuanto parte del yerro de atribuir a la carrera profesional una finalidad distinta y, además, de considerar que dicha publicación envuelve un esfuerzo o mérito adicional porque no todas las tesis se publican. Asimismo, se equivocó, afirma, al pretender difuminar la diferencia objetiva entre cursos y publicaciones como criterios de idoneidad, reconociendo un mismo esfuerzo por partida doble y desvaneciendo toda delimitación entre los criterios de cita. Refiere que aunque los Juzgadores no explicaron en qué consiste el mérito de publicar la tesis, sino

que simplemente lo asumen, en todo caso, ello no independiza el esfuerzo propio de un requisito de estudios y el de una publicación separada de estos. Según enfatiza, la tesis, publicada o no, es un requisito para obtener un grado académico que, en el caso concreto, se le reconoció al señor Cortés Coto dentro del componente de cursos. Incluso, continúa, el Tribunal tuvo como hecho probado que la publicación era fruto de la tesis de grado del actor, es decir, no procede deslindar el esfuerzo reconocido por los cursos y el esfuerzo independiente de una investigación. Con base en lo anterior, afirma, la imposibilidad de aceptar la publicación de la tesis de grado en la carrera judicial, por remisión de la profesional, es proporcional con la inexistencia de un mérito separable que permita un doble puntaje. Al no entenderse así en la sentencia recurrida, dice, se conculcó el principio de razonabilidad y los artículos 6.3, 8, 9.2, 13 a 16 de la Ley 6227. Además, arguye, no existe ilegalidad alguna en el artículo 11 del Reglamento de Carrera Judicial, tampoco en su aplicación al caso concreto, lo que conduce a la violación del canon 122, inciso K), de la Ley 8508 por indebida aplicación, al declararse la nulidad de las conductas concretas impugnadas. Finaliza manifestando que si la norma reglamentaria, en que se inspiran los actos cuestionados en la demanda, no padece de ningún vicio que amerite su anulación, tampoco corresponde ordenar que se constituya una nueva situación jurídica al actor y como el fallo combatido ordena al Poder Judicial que le reconozca el puntaje por la publicación de la tesis, se violó el artículo 122, inciso j) de la Ley 8508, porque él carece de ese derecho.

III.- Ciertamente, los trabajos de investigación publicados por los aspirantes al reconocimiento de esos esfuerzos en las carreras judicial y profesional, son elementos valorables para esos fines. Pero igualmente lo es, que algunos de ellos constituyen elementos indispensables para la obtención de grados académicos o de estudios, como lo son los diferentes postgrados, que por sí mismos también se valoran y reconocen como méritos del servidor judicial. En la especie, al actor se le valoró y reconoció su postgrado, de modo que el trabajo final de graduación, aún publicado, debe considerarse como requerimiento sine qua non para obtener el título de acreditación de esos cursos y no corresponde que le sea valorado y reconocido en forma independiente. En orden a esta premisa, deviene improcedente la pretensión del demandante porque, en todo caso, como se verá, riñe con las disposiciones legales y reglamentarias dispuestas para regir la situación que se analiza. En efecto, con vista en el Estatuto de Servicio Judicial (Leyes nos. 5155 y 7337), se establece el reconocimiento de méritos de los servidores como criterios de idoneidad y perfeccionamiento para los diferentes puestos que pueden asumir dentro de la carrera judicial. A tal propósito, existe una planificación de órganos que valoran y califican a los aspirantes y participantes. A tono con el precepto 74 del referido Estatuto, el examen y calificación incluirá, entre otras cuestiones, cursos de especialización y obras de investigación o de divulgación que se hubieren publicado. El canon 75 íbidem señala: *"El tribunal examinador calificará a los concursantes de acuerdo con la materia de que se trate y conforme se reglamente por la Corte Suprema de Justicia..."*. Compete, por ende, a la Corte, reglamentar el contenido de aquella disposición legal, lo que

se ha hecho mediante el Reglamento Interno del Sistema de Carrera Judicial y el Reglamento para el Reconocimiento de la Carrera Profesional de Poder Judicial. Con todo, vale reiterar que del artículo 74 del Estatuto, es absolutamente viable interpretar que si dentro de los aspectos a estimar para el respectivo examen, valoración y calificación del aspirante y participante están: los cursos de especialización y las obras de investigación publicadas, es lo cierto que cuando esos trabajos investigativos han sido parte de los requisitos de aprobación de un curso de postgrado, no procede reconocerlo por separado, como otro elemento valuable a esos propósitos, tal y como se dijo al inicio de este considerando. De cualquier manera, con base en las facultades reglamentarias de la Corte Suprema de Justicia, que tienen fundamento constitucional y se encuentran también autorizadas en los cardinales 48 y 59, inciso 7), de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se dispone, en los cuerpos normativos aplicables, lo siguiente: el canon 11 del Reglamento Interno del Sistema de Carrera Judicial es una norma de remisión, en tanto indica que lo referente a los grados, condiciones académicas de los candidatos, curso de especialización y capacitación, publicaciones, experiencia profesional, se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el Reglamento para el Reconocimiento de la Carrera Profesional en el Poder Judicial. La naturaleza de ese precepto, como regla de remisión al citado Reglamento, no atenta, per se, contra el Estatuto de Servicio Judicial, pues sigue siendo consecuente con la facultad reglamentaria ya aludida; además, porque, de todas formas, el Reglamento para el Reconocimiento de la Carrera Profesional en el Poder Judicial, en lo que al caso concierne, respeta la regulación contenida en el

Estatuto. Lo que en este particular establece el recién citado Reglamento, en el artículo 17, entre otras cosas, es el reconocimiento de la autoría de libros y publicaciones que tengan relación con la especialidad del puesto y hayan sido autorizados por un Consejo Editorial, siempre y cuando *"No sean trabajos requeridos para la obtención de grados académicos o el cumplimiento de requisitos de estudio"*. Aunque el Tribunal estime legítima esta normativa para la carrera profesional, por cuanto, *"... no se justifica un doble pago o reconocimiento por un mismo esfuerzo"*, pues *"... la investigación o tesis de grado era un factor imprescindible para el reconocimiento salarial por el grado académico y en ese tanto, el esfuerzo reconocido por dicha investigación u obra está incluida en el respectivo puntaje y plus salarial que por ese grado se reconoce"* y esa disposición *"... resulta un legítimo ejercicio de la potestad reglamentaria de la Corte... además se constituye razonable, adecuada, proporcionada e idónea para el cumplimiento de los fines que orientan la carrera profesional"*, no lo estima igualmente aplicable para la carrera judicial. Ello, según sentenció ese órgano, por la diferente finalidad que tienen ambas carreras; porque resulta impertinente y lesivo del principio de razonabilidad aplicar al sub-lite las disposiciones de carrera profesional a la judicial; y, habida cuenta que, en lo que a esta última se refiere: *"...si el artículo 74 del Estatuto (norma legal aplicable) señala como un componente a valorar dentro de la carrera judicial, cualquier obra de investigación o divulgación que haya publicado el aspirante, sin distinguir ni discriminar entre ellas, aplicar la limitación que, para el reconocimiento de las publicaciones en la carrera profesional contiene el artículo 17 del Reglamento de Carrera Profesional a los*

sistemas de valoración de la carrera judicial resulta ilegal, en tanto va más allá de lo dispuesto por el legislador, introduciendo un requisito que aquel no previó. Ergo, la aplicación generalizada (vía remisión) de los incisos c) y e) de la norma reglamentaria citada al reconocimiento de las publicaciones en la carrera judicial se traduce en un ejercicio excesivo y arbitrario de la potestad reglamentaria en tanto supone, por desarrollo infralegal, la imposición de una limitante que no encuentra fundamento en la ley y que además, tiene su lógica para otra materia distinta a la aquí objeto de valoración...". No obstante, estima esta Sala que, con todo y la diversa finalidad de ambas carreras, **si un trabajo de investigación publicado forma parte de un curso de postgrado que es también un elemento valuable en la carrera judicial, no procede hacer el doble reconocimiento, esto es, valorarlo como publicación independiente del curso del que era un requisito para su aprobación y valoración.** En realidad, este argumento es, en esencia, el mismo que sustenta el Tribunal, con la diferencia de que no se mantiene el criterio de distinción entre una carrera y otra, pues el fundamento para arribar a esa conclusión, tanto en una como en otra, es exactamente el mismo, es decir, **evitar un doble reconocimiento al mismo esfuerzo.** En consecuencia, **el canon 17 del Reglamento para el Reconocimiento Profesional en el Poder Judicial,** por sí y como norma aplicable al reclamo del actor, vía remisión del artículo 11 del Reglamento Interno del Sistema de Carrera Judicial, **no atentan contra el Estatuto.** Tampoco la facultad reglamentaria de la Corte Suprema de Justicia se ha desbordado ni ha vulnerado las reglas de razonabilidad, como ha sido base de las pretensiones del demandante. En este sentido, el Tribunal ha errado en la interpretación de

todas las disposiciones legales y reglamentarias que se ha mencionado, lo que conduce al acogimiento del recurso. Por consiguiente, se debe anular la sentencia impugnada, para acoger la excepción de falta de derecho y declarar sin lugar la demanda en todos sus extremos. La Sala estima que el actor litigó con motivo suficiente, en defensa de lo que en su criterio, compartido con el Tribunal, constituye la interpretación viable de las normas ya analizadas, que a su juicio justificaron su demanda. Por ello es que se debe resolver este asunto sin especial condenatoria en costas (artículos 119, inciso 2) y 193, inciso b), del Código Procesal Contencioso-Administrativo).

POR TANTO

Por mayoría, se declara con lugar el recurso. Se anula la sentencia impugnada. Se acoge la excepción de falta de derecho y se declara sin lugar la demanda en todos sus extremos, sin especial condenatoria en costas.

Anabelle León Feoli

Luis Guillermo Rivas Loáiciga

Román

Solís Zelaya

Hernando París Rodríguez

Jorge Isaac Solano

Aguilar

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO PARÍS RODRÍGUEZ

El suscrito se aparta del criterio de mayoría en cuanto a la interpretación que se hace del artículo 74 del Estatuto de Servicio Judicial, en relación con los requisitos y finalidad del "Sistema de la Carrera Judicial". En tal sentido, comparte el criterio del Tribunal Contencioso Administrativo, en cuanto consideró que el citado numeral no hace diferencia alguna en relación con las obras publicadas y que, por lo tanto, no es correcto remitir al artículo 17 del Reglamento de Reconocimiento de la Carrera Profesional en el Poder Judicial, para establecer diferencias y requisitos no comprendidos en la norma legal citada.

Razono el voto de la siguiente manera:

I.- Corresponde al Poder Judicial, a través de sus funcionarios, la delicada labor de administrar justicia. Esta importante tarea descansa y se concreta en personas: las juezas, los jueces y su personal de apoyo. En ellos recae en última instancia la credibilidad del sistema judicial y su efectividad de cara a la creciente y cada vez más sofisticada demanda por justicia de parte de la sociedad. Es por ello que el recurso humano se constituye en el principal factor o elemento de la organización judicial. La administración de justicia requiere de personas estudiosas, conocedoras de la ley y que la apliquen en forma honesta, reflejando los más altos valores éticos y morales. Por ello, uno de los principales aspectos del proceso de reforma judicial implementado en los países de la América Latina en la década de los noventa, fue precisamente el establecimiento de un sistema de carrera judicial. Costa Rica no fue la excepción, dejando atrás la época en la que los jueces y las juezas no contaban

con estabilidad laboral, viéndose sometidos cada cuatro años a un proceso de reelección, con votación confidencial y discrecional. Así, el sistema de carrera judicial pretende garantizar la elección de funcionarios judiciales idóneos, promover su nivel técnico y profesional, y crear mecanismos eficientes para garantizar la independencia de los juzgadores. Se busca contar con un conjunto integrado de políticas, normas y procedimientos para administrar los recursos humanos, tomando en consideración las características propias del Poder Judicial.

II.- Teniendo presentes los anteriores fundamentos, corresponde hacer la interpretación debida del numeral 74 de cita y las normas reglamentarias derivadas. Lo que procura la carrera judicial es que las juezas y los jueces sean idóneos para su función, idoneidad que debe ser medida en función del perfil de juez y jueza que la sociedad requiere. Es decir, los requisitos de ingreso y promoción dentro de la carrera judicial, deben ser acordes con ese perfil. ¿Cómo queremos que sean las juezas y los jueces que tienen a su cargo la delicada labor de administrar justicia? ¿El sistema de carrera judicial está propiciando contar con ese perfil? Pareciera que el sistema actual de ingreso y promoción dentro de la carrera judicial, privilegia la formación universitaria, el impartir lecciones, las publicaciones y otros aspectos académicos que facilitan una evaluación objetiva. Sin perjuicio de ello, quizá merezca hoy un poco más de atención la primera parte del artículo 74 citado, en cuanto valora la experiencia, antigüedad, rendimiento, capacidad y calidad del servicio en los puestos anteriormente desempeñados. En todo caso, ambos son aspectos

ínsitos en la calificación que corresponde hacer por ley a los participantes que aspiran a ingresar, mantenerse o ascender en la carrera judicial.

III.- A diferencia de la carrera profesional, como mecanismo de incentivo salarial que mide un esfuerzo específico, el sistema de carrera judicial lo que procura es valorar el mérito de los jueces y juezas en términos de su idoneidad para ejercer la judicatura. El artículo 74 de cita, dispone que: "Los participantes serán examinados y calificados en relación con su experiencia y antigüedad en el puesto, así como el rendimiento, la capacidad demostrada y la calidad del servicio en los puestos anteriormente desempeñados, dentro y fuera del Poder Judicial; además en relación con los cursos realizados atinentes al puesto y de especialización, el tiempo de ejercicio en la enseñanza universitaria **y las obras de investigación o de divulgación que hubieran publicado.** .." La norma es tan amplia, que comprende hasta obras "*de divulgación*"; ni siquiera se trata expresamente de obras literarias. Por ello, menos aún podría restársele mérito a una obra publicada, por el hecho de basarse en estudios previos o investigaciones realizadas como parte de los estudios universitarios o incluso como requisito de graduación. La tesis de grado en sí, se valora para efectos de obtener el título universitario respectivo y en tal sentido está comprendida al otorgarle puntaje al candidato por su grado académico; la publicación de la obra, en cambio, se refiere al mérito extraordinario que ha tenido el trabajo elaborado por su autor, que lo convierte en digno de ser publicado. Toda tesis de grado aprobada por el respectivo tribunal examinador, cumple para su autor el propósito de otorgarle el requisito académico necesario para su graduación, pero no toda tesis que se encuentra en tales circunstancias tiene el mérito

suficiente para ser publicada. Ese punto más, ese valor extraordinario adicional, es el que sí se valora para efectos de considerar la idoneidad del participante a los efectos del sistema de carrera judicial. No puede dejar de mencionarse, además, que el artículo 74 de cita no diferencia las obras publicadas según su origen, ya sea que se basen en estudios preconcebidos para ser publicados, en tesis de grado, en investigaciones de clase o en becas de investigación, sólo por citar algunos ejemplos. Por tanto, no es posible diferenciar vía reglamento donde la Ley no lo hace, menos aún en perjuicio de los participantes, razón por la cual habría que concluir, como lo hizo el Tribunal, que el artículo 74 no da un margen de discrecionalidad para calificar las obras publicadas, según tengan o no como antecedente la tesis de grado o trabajos de investigación realizadas por el postulante.

Hernando París Rodríguez

PORTIZ